

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Expropiación No. 2014 - 038

Sería el caso de resolver las objeciones formuladas por la parte actora contra el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia JAIRO GIL SALDARRIAGA por medio del cual se realizó el avalúo de la indemnización del bien inmueble objeto de expropiación dentro del proceso de la referencia. Empero, Ello no será posible como quiera que al haberse designado al auxiliar de la justicia el despacho no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en lo pertinente señala:

*"(...) 5.4. En este orden de ideas, la Sala de Revisión concluye que (i) las leyes 56 de 1981, 9ª de 1989 y 388 de 1997, son las disposiciones aplicables al trámite de adquisición de inmuebles destinados a obras públicas de acueducto, para lo cual, previo agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria directa, se debe cumplir el proceso de expropiación por vía judicial que contempla los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; (ii) para determinar el valor comercial del bien expropiado y la indemnización que se debe pagar a los interesados, el juez civil debe aplicar la norma especial contemplada en el artículo 456 ibidem, la cual establece la designación de una pluralidad de peritos para que rindan el correspondiente dictamen pericial; (iii) siguiendo lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, esa pluralidad de peritos hace referencia específica a dos auxiliares y por lo menos uno de ellos debe ser nombrado de la lista de peritos expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello por cuanto dicho experto es conocedor de las normas, procedimientos, metodología, parámetros y criterios que se deben adoptar para la elaboración del avalúo comercial del bien objeto de la expropiación; y, (iv) si en el dictamen pericial los peritos aplican el método de comparación o de mercados, deben anexar a la experticia prueba del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al que es objeto del avalúo, pues no hacerlo compromete la precisión y claridad de la prueba pericial (...)"*

Ahora bien, como la experticia rendida no con los requisitos del artículo 451 de nuestro estatuto de enjuiciamiento civil que exige que tiene que rendirse por dos peritos, uno de ellos tiene que ser del IGAC, en consecuencia, se impone oficiar al IGAC para que designe un perito evaluador, y determine el valor de la indemnización que debe recibir la parte demandante, conforme a los reglamentos establecidos por el plan de ordenamiento territorial del Municipio y la normatividad vigente para llevar a cabo este tipo de experticia. De igual manera, dicho dictamen será rendido en conjunto con el señor JAIRO GIL SALDARRIAGA, para lo cual se le oficiará por Secretaría para que se entere de la presente decisión a quienes se les ordena se coordinen para efectos de presentar dicho informe. Los peritos deberán explicar la

metodología que aplicaron para efectos de determinar su validez. El costo de esta prueba correrá a cargo de las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFIQUESE**

**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES**  
La providencia anterior se notifica por  
estado No. 001 Hoy. 19/01/16  
SECRETARÍA